



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Buenos Aires, 12 de agosto de 2020

RES. CM N° 166/2020

VISTO:

La Res. CM N° 146/2020 y la Actuación TEA N° A-01-00011748-6/2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito presentado el 30 de junio de 2020 (conf. ADJ 39584/20, de fecha 30 de junio de 2020), los Sres. Federico Romano y Diego Ignacio Latrónico, quienes refieren desempeñarse en calidad de Secretario Gremial y Secretario de Prensa, respectivamente, del SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (SITRAJU), deducen recurso de reconsideración contra la Resolución CM N° 146/2020, de fecha 24 de junio del corriente, “...por ser formalmente nula y por causar un gravamen a los derechos de los trabajadores y trabajadoras al afectar indebidamente su salario...”.

Que sostienen que, a través de dicho acto administrativo, se dispuso “...escalonar el pago de la primera cuota del SAC (Sueldo Anual Complementario). Para así hacerlo invoca la emergencia sanitaria a nivel nacional y local junto con la Ley de Emergencia económica y financiera dictada por la administración local. Señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha resuelto realizar lo propio en su jurisdicción y por eso resuelve de la manera citada...”.

Que agregan que, a su juicio, “...la resolución dictada resulta nula por ostentar vicios en sus elementos principales al no estar debidamente fundada y vulnerar derechos adquiridos de los trabajadores y trabajadoras...”. Dicen que, “...el Consejo ha resuelto de una manera sumamente genérica y sin la debida participación de trabajadores y trabajadoras una medida que afecta directamente a su salario, permitiendo el pago escalonado del SAC...”.

Que asimismo, mencionan que, el Poder Ejecutivo de la CABA, envió proyecto de ley a la Legislatura, “...que, entre otros artículos, preveía el pago escalonado del salario. Dicho proyecto resultó ser el antecedente de la ley 6301 que declaró la Emergencia Pública en materia económica y financiera y que finalmente, no previó el pago escalonado de salarios para todo el año...”; y que la ley mencionada no prevé el pago escalonado del sueldo anual complementario.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que consideran que, “...Si esa modificación existió hace poco más de un mes es porque el Poder Legislativo entendió que el estado local contaba con recursos necesarios para afrontar el pago de todos los salarios en tiempo y forma. Entonces no se explica la justificación de una merma en la recaudación para avanzar sobre nuestro salario. Pero no pretendemos aquí impugnar los fundamentos del Decreto dictado por el Ejecutivo ya que sería inútil. Lo que pretendemos es contextualizar para tomar dimensión de la irrazonabilidad de la medida adoptada. Es el Consejo de la Magistratura el que debe explicar porqué adhirió a la Resolución. El punto radica en la falta de fundamentación por parte del Consejo de la Magistratura para acompañar dicho avasallamiento...”.

Que expresan que, “...Lo que preocupa es el tratamiento que el Consejo otorga a trabajadores y trabajadoras. Afectar su salario de manera discrecional sin fundamentación alguna e incluso borrando sus propios actos, como sucedió al dar de baja las liquidaciones de SAC efectuadas y publicadas el viernes 19 de junio (en las cuales se informaba que ese día estaría depositado el mismo) despliegan dudas sobre un accionar que viene siendo de incertidumbre respecto a la gestión y administración del Poder Judicial...”. Enuncian, que “... Hace tiempo que exigimos y denunciemos la intervención económica que atraviesa nuestro Poder Judicial en materia salarial. Al respecto nos parece una falta de respeto la invocación que se realiza a la Corte Suprema de Justicia y su proceder Este documento fue Aprobado y Firmado Electrónicamente - SISTEA - CUIJ A 01-00011748-6 sobre el pago de los aguinaldos. Primero porque cuando invocamos la equiparación salarial con el Poder Judicial federal no existen ni citas ni fundamentos que aluden a la situación en la Corte Suprema y segundo, porque la resolución que adoptó el Consejo es incluso peor que la de la Corte Suprema de Justicia, afectando a más del 75% de los trabajadores y trabajadoras judiciales que recién percibirían la primera cuota de la primera parte del SAC en el mes de junio...”.

Que asimismo, y a renglón seguido, indican que, “...siendo que esta medida se vincula con el ejercicio presupuestario del Poder Judicial y considerando que no han existido incrementos salariales durante el presente 2020, debe estimarse que la masa salarial asignada al Poder Judicial de la Ciudad 3 que consigna los haberes de diciembre multiplicados por trece (doce sueldos más el aguinaldo), ya preveía el pago del SAC. En tal sentido, solicitamos: a) se nos informe por escrito y con explicativo el detalle de ejecución presupuestaria al día de la fecha; b) cuál es el universo de trabajadores y trabajadoras que ingresan dentro de las fechas fijadas en el cronograma de la resolución que estamos recurriendo, detallando la cantidad y área para cada fecha; c) porqué si ya se había realizado la liquidación integral del SAC la misma no fue efectiva...”. Además, declaran que, “...la resolución también resulta nula por no seguir el procedimiento legal previsto en materia salarial. No se ha dado intervención formal a



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

los trabajadores/as y no se ha permitido ni evaluado la adopción de otras alternativas para garantizar el salario de los trabajadores y trabajadoras judiciales...”.

Que por último, piden: “... a) *Se reconsidere lo decidido mediante Resol CM 146/2020 y se disponga lo más urgentemente posible la liquidación integral de la primera mitad del SAC a todos los trabajadores y trabajadoras del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. b) Se informe: 1) el detalle de ejecución presupuestaria al día de la fecha; 2) cuál es el universo de trabajadores y trabajadoras que ingresan dentro de las fechas fijadas en el cronograma de la resolución que estamos recurriendo, detallando la cantidad y área para cada fecha; 3) por qué si ya se había realizado la liquidación integral del SAC la misma no fue efectiva...”.*

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) tomó la intervención de su competencia y emitió el Dictamen N° 9737/2020.

Que en dicho dictamen se concluye que, en cuanto al pedido de acceso a la información formulado por los firmantes de la nota en análisis, deberán girarse las actuaciones a la Secretaría de Planificación, a fin que tome intervención, en los términos y dentro de los plazos dispuestos por la Resolución CM N° 90/2020, ya que la petición deducida en ese sentido resulta viable a los fines de la aplicación del Protocolo correspondiente.

Que en ese sentido, se dio intervención a la Secretaría de Planificación que, mediante Memo 8791/20, informó que la parte correspondiente al pedido de acceso a la información será tramitada en paralelo y se le dará intervención al área correspondiente.

Que pasando al análisis de las otras cuestiones deducidas en la presentación de marras –recurso de reconsideración contra la Resolución CM N° 146/2020-, la DGAJ observa que la ley de procedimiento administrativo local (Decreto N° 1510/97, T.O. ley 5454), establece las reglas aplicables en materia de recursos a partir de su artículo 95. Conforme HUTCHINSON, Tomás “*Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires...*”, pág. 321, el recurso administrativo “*Es un modo de impugnación autónomo de los actos administrativos, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma, modificación, sustitución o extinción. Se ha caracterizado al recurso como un acto, como una declaración de voluntad del particular, pero también es un derecho de éste, en tanto puede interponerse frente a una decisión que lo agravia. El recurso resulta, así, un medio de protección que constituye un derecho del particular y que éste ejerce mediante un acto, en el cual pide a la Administración la revocación o reforma de un previo acto suyo. Por tanto, es, en esencia, una petición*”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Que en cuanto a las razones en que deben fundarse los recursos, dicho autor, a fs. 323 dice: *"Pueden fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado, o al interés público"*. Es propio de todo recurso, el cuestionamiento de la resolución impugnada. La decisión que se impugna, debe causar agravio al recurrente y dicho gravamen debe ser expresado al interponerse el remedio recursivo dando fundamento al mismo.

Que el artículo 107 de la citada Ley dispone que *"Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 105"*.

Que en orden a ello, teniendo en cuenta que, el acto administrativo cuestionado, fue dictado el 24 de junio de 2020, y la medida recursiva fue deducida en fecha 30 de junio del corriente, cabe concluir que dicho recurso resulta temporáneo.

Que manifiesta el órgano de asesoramiento legal que La Procuración General de la CABA, sostiene que *"Debe entenderse por "causa" del acto administrativo a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que llevan a su dictado o celebración; por "motivación", la exposición de las razones que indujeron a la Administración a su emisión; que el "objeto" expresa lo que se desea obtener a través del mismo y en cuanto a la "finalidad", que indica el por qué se desea obtener determinado objeto, lo que siempre debe estar de acuerdo con el "interés público", toda vez que "la actuación permanente de la Administración Pública para satisfacer dicho interés constituye un "principio" fundamental, que en el Estado de Derecho se impone como ineludible resultado de la sumisión de la Administración al orden jurídico"* (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, Tomo 2, pág. 348). DICTAMEN N° IF-2013-2932610-DGATYRF, 8 de julio de 2013, Referencia: EX N° 1601851-2012. DICTAMEN N° IF-2013- 3703709-DGATYRF, 13 de agosto de 2013 Referencia: EX N° 1545271-2013. DICTAMEN N° IF-2013-3735875-PGAAPYF, 14 de agosto de 2013. Referencia: EX N° 1637965-2012, DICTAMEN N° IF-2013-05164865-DGATYRF, 3 de octubre de 2013. Referencia: EX N° 237824-2012, DICTAMEN N° IF-2014-02680418-PGAAPYF, 18 de febrero de 2014. Referencia: EX N° 251284-2011.

Que así, resulta pertinente destacar que, la ley orgánica del Poder Judicial CABA, Ley N° 31, que fuera recientemente modificada por Ley N° 6302, en su artículo 20, establece cuáles son las facultades que tiene el Plenario de Consejeros, entre



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

las que se encuentra: *“Disponer la política salarial del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia, garantizando el principio de porcentualidad y la uniformidad de la escala. Teniendo para este fin a su cargo la sanción de los reglamentos que refieran a salarios, adicionales y condiciones laborales del Poder Judicial, incluido el Ministerio Público”* (Inciso 15). En ese sentido, se observa que, la resolución cuestionada, fue dictada por el Plenario de Consejeros en la totalidad de sus miembros, tal y como se desprende de la simple lectura de dicho acto administrativo, en ejercicio pleno de la competencia legal derivada de normativa citada.

Que en relación a ello, cabe decir que de los considerandos del acto administrativo mencionado, se desprenden acabadamente las razones de hecho y de derecho que llevaron al Plenario de Consejeros al dictado de dicha resolución. En efecto, como tiene dicho la jurisprudencia del Fuero local, *“Para que un acto administrativo sea motivado, es necesario que detalle claramente las circunstancias de hecho o de derecho y las razones que a criterio de la autoridad sustentan su dictado, de manera que sus destinatarios puedan conocer y, en su caso, impugnar el acto. Lo contrario significaría colocar a los particulares en un estado de virtual indefensión, toda vez que si el acto no explicita las razones en que se basa, resultará imposible para los administrados plantear adecuadamente su defensa”* (Sala I, CCAyT, “Plácido, Rita Celia c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, 11/06/04).

Que vale destacar aquí, que con respecto a la “motivación” del acto, expresamente cuestionada por los peticionantes, la doctrina ha efectuado las siguientes consideraciones: *“... Al respecto, podemos distinguir un criterio restringido y un criterio amplio. Por el primero, la motivación es la explicitación de la causa de un acto administrativo, es decir, de los hechos y antecedentes del mismo y del derecho aplicable (art. 7º, inc. b, ley 19.549). Bastaría entonces para cumplir con la ley, que se exteriorice en el cuerpo del propio acto la causa y así parece surgir del texto normativo, y lo admite parte de la doctrina nacional y aún de la jurisprudencia. Así lo afirma, por ejemplo, Tomás Hutchinson, con cita de un fallo de la C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2, 23/9/1993, “Beamurguia”. Para Marienhoff, la motivación del acto consiste en la “exposición de los motivos que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto”. Es también lo que se desprende del dec.-ley 7647/1970 de procedimiento administrativo de la provincia de Buenos Aires, al establecer que “todo acto administrativo final deberá ser motivado y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derecho” (art. 108).*

Que por su parte, Tomás Hutchinson, en *“Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires”*, pág 41, comentando el art. 7, inc. e, de la Ley de Procedimientos Administrativos, opina que la motivación: *“La motivación tiene por objeto exteriorizar el íter psicológico que ha inducido al titular del órgano a dictar el acto, de forma que haga posible conocer los momentos fundamentales del razonamiento.*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Es la explicitación de la causa, esto es, la declaración de cuales son la expresión de las razones y la circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, y se halla contenida dentro de los considerandos...Comprende la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión inserta en la parte resolutive del acto".

Que asimismo, la Procuración General de la C.A.B.A., tiene dicho lo siguiente: *"Sobre esta cuestión cabe recordar que el jurista Tomás Hutchinson, al referirse a los requisitos esenciales del acto administrativo, manifiesta que la causa "... se refiere a la serie de antecedentes o razones de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo"* (Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea 2003, pág. 37).

Que por otra parte, sostiene que *"Es suficiente motivación aquella que mediante un esfuerzo razonable de interpretación es comprensible, no lo es si no se expresan las razones que llevan a emitir el acto, invocándose sólo disposiciones legales. Cuando en el acto se invocan normas legales que le sirvan de causa, la cita de éstas constituyen motivación suficiente"* (ob. cit., pág. 131).

Que en estrecha relación con la motivación, se encuentra la causa del acto administrativo. En este sentido, y tal y como tiene dicho Julio Rodolfo Comadira, en *"Procedimiento Administrativo"*, ed. La Ley, Tº I, pág. 196: *"La causa que funda el dictado de un acto administrativo son las circunstancias de hecho y de derecho que motiva su emisión..."*. A su vez Cassagne, en *"Derecho Administrativo"*, ed. Abeledo Perrot, tomo II, pág. 139, dice: *"En el derecho administrativo, lo que interesa en realidad, a los efectos de mantener la juridicidad del acto, es la razón de ser objetiva que justifica su emisión, aunque en el fondo constituya también una respuesta al porqué de su dictado"*.

Que también los recurrentes han indicado que la resolución cuestionada, es nula. Vale recordar aquí, que, como principio general, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad.

Que sobre el tema, Tomás Hutchinson opina que *"...la Administración no debe probar con anticipación que sus actos son legítimos, es decir, que han sido dictados de conformidad con el ordenamiento. Es al particular a quien corresponde la carga de probar la eventual invalidez [...] Es una presunción legal impuesta por el legislador por razones de conveniencia y se funda en el hecho de que 'si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada ante la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común'...” (ob. cit., pág. 88).

Que a su vez, la ley de procedimiento administrativo 1510/1997, texto consolidado, ya citada, prevé lo pertinente en su artículo 14: *“Nulidad. El acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial, violencia física o moral ejercida sobre el agente; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o los derechos invocados; por violación de la ley aplicable; de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado”.*

Que de la lectura de la resolución atacada, no se advierte la presencia de ninguno de los requisitos que la ley aplicable prevé para tacharlo de nulo, ya que el mismo, se ha dictado por la autoridad competente, ha sido debidamente motivado y causado, tal y como antes se expresara. Resulta por ende, ajustada a derecho dicha resolución. En cuanto a la discrecionalidad, se observa que no implica ausencia de motivación sino que antes bien se requiere expresar en mayor medida las razones que llevaron al órgano a optar por una de las soluciones jurídicamente posibles con el fin de evitar cualquier tipo de arbitrariedad.

Que por todo lo expuesto, en cuanto al recurso de reconsideración deducido contra la Resolución CM N° 146/2020, concluye el área de asesoramiento jurídico que no existiendo fundamento alguno que conmueva a esa Dirección General, a fin de considerar modificar, en modo alguno, el acto administrativo impugnado, debería rechazarse, sin más, el recurso de reconsideración interpuesto por SITRAJU.

Que no existen razones para apartarse de los criterios expresados por la mencionada Dirección General, compartiendo este Plenario los fundamentos expuestos, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Que sin perjuicio de ello cabe destacar que este Plenario de Consejeros en fecha 14 y 31 de julio del corriente, dictó respectivamente las Resoluciones CM Nros. 150/2020 y 152/2020, mediante las cuales se adelantó el cronograma de pagos de la primera cuota del SAC aprobado mediante la recurrida Res. CM N° 146/2020.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
“2020. Año del General Manuel Belgrano”

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso presentado por el Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SITRAJU) mediante TEA N° A-01-00011748-6/2020, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Notificar al sindicato recurrente lo resuelto en el artículo 1º, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa (artículo 60 CPA CABA).

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 166/2020



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

